

Constancia secretarial: 05 de agosto de 2021, paso a Despacho de la señora Jueza la demanda de Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 2021-00142, la cual fue radicada el 19 de julio de 2021, promovida por el señor **ADÁN GIRALDO FLÓREZ**, identificado con C.C. No. 1.275.098, a través de Endosatario en Procuración el abogado **CESAR AUGUSTO CHICA GÓMEZ**, en contra del señor **FERNEY ROJAS CHICA**, identificado con C.C. No. 18.496.269.

Nora Londoño Londoño
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Asunto: Auto admite
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00142.00
Ejecutante: Adán Giraldo Flórez
Ejecutado: Ferney Rojas Chica
Interlocutorio: No. 224

El señor **ADÁN GIRALDO FLÓREZ**, identificado con C.C. No. 1.275.098, actuando a través de endosatario en procuración, el abogado César Augusto Chica Gómez, presentó demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **FERNEY ROJAS CHICA**, identificado con C.C. No. 18.496.269, tendiente a obtener que se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA**, por incumplimiento en el pago de la obligación de cancelar unas sumas de dinero, contenidas en una (01) letra de cambio suscrito por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Fundamento legal

Los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, señalan los requisitos generales y anexos de la demanda. A su vez, los artículos 422, 424, 430 del Código General del Proceso, estipulan, respectivamente, que obligaciones pueden demandarse ejecutivamente, la ejecución por sumas de dinero y los requisitos para librar el mandamiento de pago.

Caso concreto

La demanda presentada cumple con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y está acompañada de los anexos exigidos en el artículo 84 ibidem, para este tipo de procesos.

Se tiene entonces, que como la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, toda vez que se aportó título que presta mérito ejecutivo (01 letra de cambio) contentivo de unas obligaciones expresas claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero, a cargo de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **ADÁN GIRALDO FLÓREZ**, identificado con C.C. No. 1.275.098, actuando a través de endosatario en procuración, el abogado Cesar Augusto Chica Gómez, en contra del señor **FERNEY ROJAS CHICA** identificado con C.C. No. 18.496.269, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000.00)** por concepto de capital, obligación contenida en una (01) letra de cambio, creada el 24 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento el 24 de julio de 2018, allegada con la demanda.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo pactados al 1.2% causados desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 24 de julio de 2018.
 - 1.2. Por los intereses de mora, sobre el capital señalado en el numeral 1. liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago real y efectivo de la misma.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 422 y sus del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo.

TERCERO: Disponer que durante el trámite del presente proceso se tenga en cuenta lo ordenado en los Decretos 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, así como las medidas que en adelante se adopten relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al señor **FERNEY ROJAS CHICA**, identificado con C.C. No. 18.496.269, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5)¹ días para pagar la obligación demandada con los

¹ Artículo 431 del C.G.P.

intereses hasta que se cancele la deuda y de diez (10)² días para contestar y proponer las excepciones que estimen pertinentes, términos que corren conjuntamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Igualmente, que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir mediante recurso de reposición.³

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CHICA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 4.407.585, portador de la T.P. No. 224.753 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración en representación del ejecutante señor **ADÁN GIRALDO FLÓREZ**.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Juez

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Circasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cdd6263e02e75fc0c73ed5b7dc2e5fd20bd52b9ed2b362f7f26895a6ca6088

Documento generado en 17/08/2021 11:35:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 442 del C.G.P.

³ Artículos 430 y 318 del C.G.P.